

## RECOMENDACIÓN 10/2006

Saltillo, Coahuila a 06 de noviembre del  
2006

[REDACTED]  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE,  
COAH.**

**PRESENTE.-**

En el expediente  
[REDACTED] se  
pronuncio una resolución que  
copiada a la letra dice:

Saltillo, Coahuila a 03(tres) de  
noviembre del 2006(dos mil seis).- - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, 2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B y C, de la Ley Orgánica de esta Institución, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de Detención Arbitraria**, y, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla, conforme a los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el Artículo 87 de su Reglamento, tendrá competencia sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento.

Por lo tanto, con la facultad que me otorga el Artículo 27, apartados B y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

### I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día once de julio del dos mil cinco, compareció ante esta Comisión el señor [REDACTED] con el objeto de presentar una

queja, en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, quien, en síntesis, señaló: Que el día jueves siete de julio del año dos mil cinco, al ir circulando por la carretera Monterrey-Saltillo, a bordo de un vehículo de su propiedad, en compañía de [REDACTED] quien es su trabajador, fue interceptado por dos elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; que al acercarse a los oficiales, uno de ellos tenía la mano en su arma y el otro oficial todo el tiempo lo encañonó con un arma de alto poder; que le dijeron que acababan de reportar como robada una camioneta con las mismas características de la que conducía el quejoso, por lo que le pidieron los acompañara; que al llegar a la comandancia de Ramos Arizpe, el mismo oficial que le ordenó que hiciera alto en la carretera le dijo que quedaba detenido, pero no le indicó el motivo, ya que, según el oficial, tenían que esperar al denunciante; que posteriormente, le solicitó al quejoso que lo acompañara hasta el vehículo, ya que iba a levantar un inventario, lo anterior porque su camioneta, su remolque y sus animales quedarían asegurados, señalando además que, al momento en que hacían el inventario, llegó otro de sus trabajadores de nombre [REDACTED] a quien antes había llamado por su celular, ya que estaba en la Asociación Ganadera, esperándolo a que llegara con el

ganado y le dijo lo que había pasado, por lo que éste último acudió a la comandancia acompañado de dos menores de edad y que a dicha persona también lo detuvieron, a pesar de que venía con los menores, y, que éstos últimos corrieron a ocultarse, por lo que tuvo que llamar a su esposa [REDACTED] para que se hiciera cargo de los menores, pues temía por su integridad física, y para que verificara el motivo de su detención y tratara de resolver la situación; que a pesar de que sentía molestias por una enfermedad que padece, permaneció en las celdas hasta que el caso fue turnado al Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, donde estuvo hasta que se resolvió su situación, ya que acreditó la propiedad de los bienes asegurados, obteniendo de esta manera su libertad, razón por la que solicitó la intervención de este organismo, ya que consideró injusta su detención, en virtud de que no existía una denuncia formal y, al ser detenido, se causó un daño a su imagen, en su persona, en su honra y en su reputación.

## **II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de fecha trece de julio del año inmediato anterior, levantada por el personal de este Organismo con motivo de la declaración rendida por [REDACTED]

2.- Acta circunstanciada relativa a la declaración rendida por [REDACTED] ante el personal de este Organismo, el trece de julio del año pasado.

3.- Informe rendido por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante oficio sin número, ni fecha, recibido en este organismo el día trece de septiembre de dos mil cinco, al cual se anexó copia de parte informativo y de denuncias presentadas por los señores [REDACTED] y [REDACTED]

4.- Acta circunstanciada de fecha quince de septiembre del año próximo pasado, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso, quien desahogó la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad.

5.- Acta circunstanciada relativa a la declaración rendida por el menor [REDACTED] asistido por su mamá, la señora [REDACTED] ante el personal de este Organismo, el

diecisiete de octubre del año dos mil cinco.

6.- Copia certificada de la averiguación previa penal número [REDACTED], la cual fue remitida a este organismo, previa solicitud, por la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio número SDH-406/2005, de fecha siete de noviembre del año próximo pasado.

7.- Acta circunstanciada relativa a la declaración rendida por el oficial de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, [REDACTED] ante el personal de este Organismo, el cinco de diciembre del año pasado.

8.- Acta circunstanciada de fecha cinco de diciembre del año inmediato anterior, levantada por el personal de este Organismo con motivo de la declaración rendida por [REDACTED] quien es oficial de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] oficial de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, de fecha cinco de diciembre del año dos mil cinco.

### III.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA

**VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente, a su derecho a la libertad personal, en virtud de que fue privado temporalmente de la misma, sin que existiera una orden de aprehensión o presentación, debidamente fundada y motivada y sin que se le sorprendiera en flagrante delito, lo que atenta contra las garantías establecidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

**IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

El señor [REDACTED] reclamó que el día siete de julio de dos mil cinco, fue detenido junto con dos trabajadores suyos, por oficiales de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad Ramos Arizpe, Coahuila, sin que existiera motivo alguno para ello y que, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público donde, horas más tarde, recuperó su libertad. Al respecto, el Director de la corporación policial, informó que, según el parte informativo número [REDACTED] de fecha 07 de julio del año en curso, que le dirigieran los oficiales

[REDACTED] y [REDACTED], al encontrarse, estos últimos, en servicio de prevención y vigilancia, el comandante en turno [REDACTED] les comunicó vía radio, que se trasladaran a la carretera Monterrey-Salttillo ya que había un reporte de robo de una camioneta y que dicha unidad junto con otra camioneta, andaban robando ganado [REDACTED] y que al dirigirse a dicho lugar, acompañados de las unidades [REDACTED] y [REDACTED] al mando del [REDACTED] habían interceptado a una de las camionetas, la que era conducida por [REDACTED] quien estaba acompañado por [REDACTED] y que al solicitarle al primero de los mencionados el pase o guía de traslado de los animales que cargaban, contestó que no traían nada de papelería, pero que los animales eran de su rancho; que por tal razón, se les traslado a ambos, así como al vehículo con los animales, a los patios de esa corporación y que, al encontrarse en dicho lugar, arribó [REDACTED] quien tripulaba una camioneta que coincidía con la segunda de las descritas en el reporte recibido en esa Dirección, por lo que éste último también fue detenido, por lo tanto el quejoso, como sus dos trabajadores fueron remitidos a la celdas; que posteriormente, llegaron varias personas del [REDACTED]

[REDACTED] quienes identificaron como de su propiedad a algunos animales que iban dentro del primero de los vehículos asegurados, por lo que se les pidió que firmaran su formato de denuncia para turnar a la autoridad competente a dichas personas; que en el informe se señaló igualmente que el último de los detenidos llegó solo y no acompañado de dos menores, además de que es muy común que se reporte a estas personas por el delito de abigeato, ya que constantemente acuden al ejido y suben a sus vehículos ganado que no es de su propiedad, lo que se puede constatar con el sin número de ocasiones en que se han quejado en esa corporación.

Asimismo, al comparecer el quejoso ante esta Comisión el día quince de septiembre del dos mil cinco, desahogó la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y coincide en señalar que, inicialmente, se le detuvo por que supuestamente tenían reporte de robo de un vehículo similar al que él tripulaba, pero que, posteriormente, acreditó ante el Ministerio público la propiedad, tanto de los vehículos como de los animales, y, consecuentemente, recupero su libertad, por lo que considera fue detenido ilegalmente, con violación sus derechos humanos.

Ahora bien, de lo expuesto por ambas partes se advierte que no existe controversia en cuanto a que se produjo la detención de los

señores [REDACTED] y de sus trabajadores, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] pues tanto el quejoso como la autoridad refirieron que dicho acto tuvo lugar el siete de julio del año anterior, aproximadamente a las diecisiete horas, lo que fue corroborado en las atestados testimoniales de los dos trabajadores del quejoso que fueron detenidos y a los cuales se hizo referencia anteriormente, quienes coincidieron en sus atestados, con lo expuesto por el quejoso y la autoridad señalada como responsable, por lo que resulta innecesario transcribir lo manifestado por los mismos. Una vez que quedó acreditada la detención de que fue objeto el quejoso y sus trabajadores, es pertinente señalar que, tanto la autoridad como el agraviado, difieren en cuanto a la legalidad de la misma, por lo que, a continuación, se procede a su estudio.

El artículo 14 de la Constitución General de la República establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y, en su párrafo cuarto, literalmente dice: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Lo anterior implica que uno de los supuestos en que la policía puede privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, es el caso de delito flagrante, que el Código de Procedimientos Penales de Coahuila reglamenta en su artículo 213, al estatuir: **"CASOS DE DELITO FLAGRANTE.** Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito."

Asimismo, la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, en lo relativo a la detención por delito flagrante, literalmente dice: "2. Casos de delito flagrante. Es pertinente puntualizar primero que del significado de 'flagrancia' (que quiere decir 'que resplandece'), se puede obtener que hay 'delito flagrante' cuando la acción delictiva, por su materialidad es perceptible por otros. Ahora bien, se justificará la detención de una persona por 'delito flagrante' en los supuestos siguientes: 1). ... 2). Si inmediatamente después del hecho delictuoso el indiciado es perseguido materialmente. Por 'persecución material' debe entenderse que se emprendan acciones físicas de seguir al indiciado que huye hasta darle alcance. Por ej.: Correr tras el indiciado o seguirlo en vehículo automotor. En estos casos la persecución debe iniciarse 'inmediatamente' después de ejecutado el hecho delictuoso y no ser materialmente interrumpida. 3). Si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, alguien señala al indiciado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito. El acto de detención debe ser inmediatamente después de ejecutado el hecho y en virtud de que alguien señale al indiciado y éste traiga en su poder el 'objeto del delito', que será la cosa o persona sobre la que haya recaído la conducta típica, según la

descripción legal del tipo penal del delito que se trate. 4). Si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, se encuentra en poder del indiciado el instrumento con que aparezca cometido el hecho delictuoso en virtud de que alguien lo señale como responsable (Por ej. : pistola, cuchillo, ganzúa, cadena, etc., utilizados para la comisión del delito). 5). Si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, alguien señala al indiciado como responsable y hay huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (Por ejemplo: sangre, manchas, rastros o señales materiales en la persona del indiciado). La expresión 'inmediatamente' gobierna a todos los supuestos contenidos en los incisos 2), 3), 4) y 5). Y debe entenderse como una secuela temporal muy breve. Es decir, que el acto de detención se inicie al haber sido percibida la comisión material del delito, por parte de quien tiene y/o señala al responsable. Así mismo, el requisito de que 'alguien señale al indiciado' gobierna los supuestos contenidos en los incisos 3), 4) y 5)".

Ahora bien, según se desprende del sumario, este Organismo observa que, del contexto las denuncias formuladas por [REDACTED] y [REDACTED] las cuales fueron anexadas al informe por la autoridad señalada como responsable, se desprende que la

primera indicó que, desde hace tres años aproximadamente, se le perdió un becerro el cual reconoció de entre los que traía el quejoso en el vehículo en el cual fue detenido, mientras que el segundo manifestó que, desde seis meses atrás no encontraba un becerro de su propiedad, pero que era el mismo que se encontraba en el remolque que traía el quejoso al momento en que fue detenido; denuncias que igualmente obran en las fojas 3 y 4 de la averiguación previa penal [REDACTED] que en copia certificada fue remitida a esta Comisión por la Procuraduría General de Justicia del Estado. Igualmente en foja 8 de la citada averiguación previa consta que se dictó acuerdo de no retención, de fecha siete de julio del dos mil cinco en el cual el Agente Investigador del Ministerio Público determinó que, de las constancias que hasta ese momento obraban en la indagatoria, no se advirtiera que la detención del señor [REDACTED] se encontraba dentro de los supuestos del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, al cual se hizo referencia anteriormente, por lo que dicha autoridad, ordenó dejar en inmediata libertad al agraviado.

Así las cosas, este Organismo considera que la detención del impetrante, [REDACTED] no se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales precitadas, toda vez que, si bien es cierto que los elementos de policía preventiva

municipal de Ramos Arizpe realizaron la detención del quejoso en atención a una denuncia telefónica en la que les señalaron que se estaba cometiendo el delito de abigeato, con lo que se justifica que la detención hasta ese momento pudiera estar apegada a derecho; sin embargo, no pasa inadvertido para esta Comisión, que los elementos de dicha corporación proporcionaron los formatos de denuncia a quienes se dijeron ofendidos, los cuales inclusive, ante dicha autoridad municipal presentaron las denuncias en comento, y como se observa en dichos documentos, los propios oficiales que realizaron la detención, estamparon sus nombres y firmas en las mismas, de lo que se desprende que tuvieron conocimiento desde ese momento, de que si bien se pudo haber cometido un ilícito, este en caso de que fuera así, se cometió meses o inclusive años atrás, por lo que no se trataba de un delito flagrante, de modo que la autoridad, al momento de percatarse de dicha situación, necesariamente tuvo que dejar en inmediata libertad al quejoso y a sus trabajadores y no proceder a su retención, dejando en todo caso a salvo los derechos de los ofendidos para presentar su querrela ante la autoridad competente.

Algo que resulta sumamente preocupante para quien esto resuelve, es que los oficiales de dicha corporación policíaca, en comparecencia de fecha cinco de

diciembre del año próximo pasado, rendida ante esta Institución, mostraron desconocimiento de los supuestos de la flagrancia, establecidos en nuestra legislación penal, inclusive uno de los oficiales señaló que la detención del quejoso se llevó a cabo sin que hubiera flagrancia, mientras que el otro reconoció que no sabía si hubo flagrancia, por lo que se debe de concluir que dichos oficiales no se encuentran debidamente preparados e instruidos, lo que resulta en extremo grave, en virtud de que la Policía Preventiva Municipal es la autoridad con quien normalmente la ciudadanía tiene un primer contacto, y en tratándose de la comisión de delitos, actúa, inclusive, como auxiliar del Ministerio Público, realizando la detención de los presuntos responsables, cuando existe flagrancia al momento de la detención, en cualquiera de sus supuestos, de lo que deviene la importancia y necesidad urgente de que se encuentren debidamente capacitados y con los conocimientos suficientes para distinguir si la comisión de un delito se encuentra dentro de los supuestos de la flagrancia.

En consecuencia, este Organismo protector de los derechos fundamentales, considera que la detención del señor [REDACTED] resulta violatoria de sus derechos humanos, en virtud de que, como se ha dicho, no se colmaron las exigencias del artículo



213 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila para el supuesto de detención por delito flagrante, lo que ocasionó que se detuviera y retuviera ilegalmente a una persona, cuya conducta no encuadraba dentro de los supuestos del numeral arriba citado.

Por lo tanto, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas, que pudiera justificar la detención del señor [REDACTED] es inconcuso que los agentes de la Policía Preventiva Municipal que lo privaron de su libertad, violentaron sus prerrogativas básicas, además de que incumplieron con diversos mandatos contenidos en la legislación internacional, a saber: Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un

tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

No está por demás mencionar que, según el quejoso y el diverso detenido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este último, al momento en que llegó a la comandancia y fue detenido, era acompañado por dos menores de edad, hecho que negó la autoridad señalada como responsable en su informe al que ha hecho mención; sin embargo, el dicho del quejoso fue corroborado con la testimonial del menor [REDACTED] [REDACTED], quien, en

comparecencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco, señaló que efectivamente él y un primo, acompañaban al señor [REDACTED]

[REDACTED] en el momento en que este fue detenido en la comandancia de Ramos Arizpe, por lo que ellos se quedaron a fuera con mucho miedo; además, este hecho fue corroborado por uno de los oficiales que detuvo a la persona citada, ya que en su comparecencia ante esta autoridad con fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, mencionó que, efectivamente, el detenido iba acompañado por dos menores, por lo que no solo se realizó una detención que no se encontraba apegada a derecho, sino que, inclusive, se puso en riesgo la seguridad personal de dos menores, con la actuación de la autoridad quienes en todo caso, si hubiere existido un delito y la detención estuviera ajustada a derecho, tuvieron que tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los menores, hecho que no realizaron.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Que existen elementos suficientes para llevar al suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza de que los actos reclamados por el señor

[REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se hacen al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un riguroso procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED], por haber privado arbitrariamente de la libertad a [REDACTED] y, en su caso, dada la gravedad de la falta se les imponga la sanción que en derecho proceda.

**SEGUNDA.-** En su caso, se impongan las sanciones administrativas que correspondan y, de ser procedente, se dé vista al Ministerio Público, en el supuesto de que los hechos reclamados sean constitutivos de delito, para que se inicie la averiguación previa penal que corresponda.

**TERCERA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva

Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, poniendo énfasis en el respeto a los derechos humanos y a las garantías que deben respetar a favor de los ciudadanos.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítase a la autoridad que, de ser aceptada la presente Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**CUARTO.-** Con base en el Artículo 3º fracción III y 10, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de este documento a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que

determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED], y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Lic. Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**